

AUTO 112 0803 23 JUL 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que el día 06 de septiembre de 2012, se impuso una medida preventiva en flagrancia, de suspensión de actividad al señor **HUMBERTO TRUJILLO JARAMILLO**, por aprovechamiento minero sin permisos ambientales correspondientes, en la vereda La Mesa, corregimiento de la Danta, en el municipio de Sonsón- Antioquia, y en la cual no se evidencia procesos técnicos para el desarrollo de los planes de restauración del área afectada, se transformó el lecho de la fuente de agua para la conformación de piscinas y dragado, y en la cual se le otorgo 15 días hábiles para que mitigara las afectaciones causadas por la actividad minera y se generó el Informe Técnico N° 134-0296 del 13 de septiembre de 2012.

Que mediante auto N° 134-0341 del 20 de septiembre de 2012, se ordenó visita de control y seguimiento, a la actividad minera que se venía realizando en la vereda La Mesa, del Corregimiento de la Danta, Municipio de Sonsón, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Que mediante oficio radicado en Cornare N° 134-0466 del 02 de octubre de 2012, el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.225, allega a la Corporación un Plan de Acciones Ambientales de la unidad minera en proceso de legalización (NIR -08161 Mina La Danta), del cual se generan los informes técnicos N° 134-0350 y 134-0349 del 07 de noviembre de 2012.

Que mediante Auto N° 134-0415 del 08 de noviembre de 2012, se acoge la información entregada por el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**, se levanta la medida preventiva de suspensión de la actividad en caso de flagrancia y se requiere al señor en mención para que en un término de 15 días a partir de la notificación del auto presentara una documentación complementaria.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit 890985138-3 Tel: 543 636 Fax: 543 02 29

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 86114 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que por medio de oficio radicado en Cornare N° 134-0551 del 22 de noviembre de 2012, el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**, hace entrega de la respuesta a los requerimientos realizados mediante auto N° 134-0415 del 08 de noviembre de 2012.

Que mediante Auto N° 134-0448 del 14 de noviembre de 2013, se ordena el archivo del expediente N° 057560315052, y ordenó a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un nuevo expediente bajo el asunto CONTROL A LA ACTIVIDAD MINERA, desglosando los documentos del expediente N° 057560315052, a partir del radicado 134-0466 del 02 de octubre de 2012.

Que el día 19 de noviembre de 2014, se realizó visita de control y seguimiento a la mina La Danta, ubicada en el Corregimiento La Danta, vereda La Mesa, del municipio de Sonsón, la cual generó el Informe Técnico N° 134-0471 del 19 de noviembre de 2014.

Que en atención a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los procesos penales con radicados números 110016099034201480040 y 11001600000020140155300, se realiza visita conjunta el día 25 de febrero de 2015, con el fin de verificar las posibles afectaciones ambientales generadas por actividades de minería, desarrolladas en la mina La Danta, Vereda La Mesa, Corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón – Antioquia.

Que mediante Auto 134-0043 del 27 de febrero de 2015, se impone una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA Y BENEFICIO DEL MATERIAL**, en contra del Señor **LUIS ALBERTO GARCÍA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.225, toda vez que en la actividad minera que se viene adelantando se está utilizando el mercurio sin ningún procedimiento técnico, vertiendo directamente y contaminando al recurso hídrico, y sin contar con los respectivos permisos en este caso de la Corporación (concesión de aguas y vertimientos).

Que se generó informe técnico 134-0082 del 09 de marzo de 2015, donde se consignaron las siguientes observaciones:

1. *“Al sitio se accede, por la vía Medellín – Bogotá, en el kilómetro 217, a mano derecha, ingresado hacia el Corregimiento de La Danta, más exactamente en la vereda “La Mesa” - Sector Quebrada Mulatos.*
2. *En la visita realizada, se tuvo acompañamiento de la policía judicial del CTI y del presunto infractor, el Señor Luis Alberto García Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.225, quien acudió a mostrarnos las actividades implementadas en el predio.*
3. *En la visita se pudo observar que se viene realizando la explotación y aprovechamiento del material concerniente a la actividad aurífera.*
4. *De igual forma, en la visita se pudo observar que dicha actividad se realiza a campo abierto con la ayuda de maquinaria pesada (tres (03) Retroexcavadoras marcas: KATO referencia HD820A y HYUNDAI referencia 250 D), las cuales, estaban sin operar.*
5. *Del mismo modo, se pudo verificar que el lavado del material extraído del producto de la minería se realiza por medio de tolvas con tamices, gradillas, canaletas y mallas filtrantes.*

En la **zona No. 1** se pudo evidenciar lo siguiente:

- En esta zona se suspendió la actividad de explotación y se encuentra en los procesos de recuperación de la misma (taludes, áreas y fuentes hídricas).
- En la explotación aurífera a campo abierto, **No se respetaron** los retiros a las fuentes de agua internas y externas al predio.
- La Quebrada denominada "La Mapaná" que discurre por la zona, evidencia graves problemas de sedimentación y erosión, debido a la explotación minera que se practicó anteriormente allí.
- El área afectada es de aproximadamente tres (03) hectáreas.

En la **zona No. 2** se pudo evidenciar lo siguiente:

- En esta zona se continua con la actividad de explotación aurífera a campo abierto.
- En esta zona existen pozos de sedimentación y lavado con diámetros aproximados entre 20 y 30 metros y profundidades promedios de 3 a 5 metros.
- Por manifestaciones del Señor García Castañeda, se tuvo conocimiento que la actividad de lavado y captura de oro que se viene desarrollando en la actualidad, se está utilizando "Mercurio".
- En dicho sector se pudo evidenciar un espacio para el mantenimiento de maquinaria pesada.
- El abastecimiento con agua para realizar el lavado del material, se capta de La Quebrada "Mulatos" por medio de tuberías de diámetro 3 pulgadas, la cual, es vertida posteriormente a esta misma fuente.
- La actividad de explotación minera desarrollada por el Señor García Castañeda, no cuenta con los permisos de concesión de aguas y vertimientos.
- El área afectada es de aproximadamente cuatro (04) hectáreas.

En la **zona No. 3** se pudo evidenciar lo siguiente:

- En esta zona se continua con la actividad de explotación aurífera a campo abierto.
- En esta zona existen pozos de sedimentación y lavado con diámetros aproximados entre 10 y 20 metros y profundidades promedios de 2 a 3 metros.
- En la explotación aurífera a campo abierto **No se respetan** los retiros a las fuentes de agua. Se evidencia claramente los procesos de sedimentación agresiva hacia las laderas y orillas del río.
- El abastecimiento con agua para realizar el lavado del material, se capta de la Quebrada "mulatos" por medio de tuberías de diámetro 3 pulgadas y que posteriormente, es vertido a esta misma fuente.
- El área afectada es de aproximadamente 5000 metros cuadrados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En la **zona No. 4** se pudo evidenciar lo siguiente:

- En esta zona se terminó la actividad de explotación y se encuentra en los procesos de auto recuperación de la misma, allí se observa un suelo modificado con crecimiento de material vegetal o pastizales (Kikuyo).
  - El área recuperada es de aproximadamente una (01) hectáreas.
6. El día 27 de Febrero de 2015, se realizó una nueva visita al predio, con el fin de obtener las muestras para análisis de laboratorio y determinar posibles contaminaciones o afectaciones de los recursos naturales por la presunta utilización de mercurio, cuyos informe de resultados, esta refrendado por el Ingeniero Químico Juan David Echeverri Ruiz analista responsable de Cornare.
- En ésta fecha, se encontró personal y maquinaria pesada (2 retroexcavadoras) realizando trabajo de construcción de celdas o pozos de sedimentación para iniciar nuevos trabajos de explotación en la margen derecha de la quebrada.
- De acuerdo con los resultados de los análisis, emitidos por el laboratorio de análisis de agua de CORNARE, a las muestras que se tomaron en ésta fecha (27 de febrero de 2015), en la piscina 2, ubicada en la zona 3, en las coordenadas X: 915453; Y: 1129436; Z: 347msnm. Los resultados demuestran presencia de mercurio con una concentración de 1,11 µg/L, en esta área, lo que confirma la utilización de dicho elemento químico en la actividad minera, sin permisos mineros y ambientales.
7. En el Informe de laboratorio entregado por la FGN, se observa que en los tres puntos de toma de muestras, los resultados de laboratorio evidenciaron altos niveles de mercurio, tanto en las muestras de agua como en los sedimentos en la actividad minera, asunto que determina daño a los recursos naturales, al medio ambiente, y a la salud humana, dado que se trata de un elemento altamente toxico.

#### **Otras situaciones encontradas en la visita**

El Señor Luis Alberto García Castañeda, identificado con cédula No.8.011.225 de Amalfi – Antioquia, aparece como parte interesada en dos solicitudes de legalización de actividad minera a desarrollar en el corregimiento de la Danta- Municipio de Sonsón, con los números NEN 10261 y OGM 10231.

#### **CONCLUSIONES**

8. No se han suspendido de manera definitiva, las actividades de explotación y extracción de material aurífero con maquinaria pesada en el predio denominado La Danta – La pedregosa (zonas 2 y 3).
9. En la actualidad, existe claramente, afectaciones ambientales y del recurso hídrico en el predio donde se desarrolla la actividad minera.
10. De acuerdo a los resultados obtenidos de los análisis de laboratorio, en ésta actividad minera se evidencia la utilización de "**mercurio**" para el lavado y captura del material aurífero, lo que causa afectación al medio ambiente y a la salud humana, pues este elemento tiene características de bioacumulación y biomagnificancia, con un gran impacto sobre los medios antes escritos.
11. Se reconfirmaron los taludes y se taparon las lagunas de sedimentación de la zona 1.

12. Se observaron procesos de revegetalización y auto recuperación de la zona  
4.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, completar los elementos probatorios y transparentes".

**b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- La captación indebida del recurso hídrico, para la actividad minera, sin los respectivos permisos de la Corporación; en un predio ubicado en la Vereda La Mesa, Mina La Danta, Corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón – Antioquia, en contravención con lo dispuesto: antes en los artículos 28 numeral b, 30 y 36 numeral f del Decreto 1541 de 1978, ahora en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1, numeral F, los cuales rezan:

"Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con el arreglo de las disposiciones del Decreto – Ley 2811 de 1974 y del presente regalmento"

"Artículo 2.2.3.2.5.3. **Concesión para el Uso de las Aguas:** toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para el Uso de las Aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del mismo Decreto"

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

f. Explotación minera y tratamiento de minerales..."

- Los vertimientos realizados directamente a la fuente hídrica que discurre por el predio, sin los respectivos permisos de la Corporación el cual está ubicado en la Vereda La Mesa, Mina La Danta, Corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón – Antioquia, en contravención con lo dispuesto en: antes Decreto 3930, ahora el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.20.2.

2.2.3.20.5 y artículo 8, numerales A y N del Decreto ley 2811 de 1974, los cuales rezan:

*"Artículo 2.2.3.2.20.2. - Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se ha de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimientos, el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento permiso o concesión.*

*"Artículo 2.2.3.20.5.- Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos, o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir, u obstaculizar su empleo para otros usos.*

- La contaminación de la fuente hídrica (Quebrada Mapaná) por el uso inadecuado de sustancias peligrosas como lo es el Mercurio, en la actividad minera que se viene desarrollando en el predio ubicado en la Vereda La Mesa, Mina La Danta, Corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón – Antioquia, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numerales a y n, de la Ley 2811 de 1974.

*"Artículo 8º, Ley 2811 de 1974.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*N.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas"*

**c. Respecto a la fecha de los Hechos e identificación del Infractor.**

Se pudo determinar que la actividad minera que se desarrolla en la vereda La mesa, del Corregimiento de la Danta, del municipio de Sonsón – Antioquia, se realiza desde el año 2012, por el señor LUIS ALBERTO GARCIA, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.225, y quien reside en el corregimiento de la Danta.

**d. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 2678 de 2010.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 134-0082 del 09 de marzo de 2015, se puede evidenciar que el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; toda vez que está contaminando con los vertimientos anti técnicos la fuente hídrica con mercurio, tal como lo demuestran los resultados de Laboratorio, no cuenta con los permisos respectivos de las autoridades competentes, en especial los permisos de aguas y vertimientos, para la actividad que se viene desarrollando en la mina La

Danta, en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón – Antioquia, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**.

#### PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de Flagrancia del 06 de septiembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0341 del 20 de septiembre de 2012
- Informe Técnico 134-0350 del 07 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0349 del 07 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0471 del 19 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico N° 134-0082 del 09 de marzo de 2015.
- Informes de Resultados del análisis de agua de laboratorio del 02 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del Señor **LUIS ALBERTO GARCÍA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.225, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA CASTAÑEDA**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Artículo 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.20.2 y 2.2.3.20.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decretos 1571 de 1978 y 3932 de 2010 y el artículo 8, numerales A y N del Decreto ley 2811 de 1974; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** Realizar la captación indebida del recurso hídrico en la actividad minera que se viene desarrollando desde el año 2012 hasta la fecha, en la mina La Danta, ubicada en la Vereda La Mesa, Corregimiento de la Danta, del Municipio de Sonsón – Antioquia, sin los respectivos permisos de la Corporación ni de las entidades competentes, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 1541 de 1978.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de lodos y sustancias peligrosas, directamente a la fuente hídrica que discurre por el predio; estos vertimientos se generan por la actividad minera que se viene desarrollando desde el año 2012, sin los respectivos permisos de la Corporación, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8, numerales A y N del Decreto ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.3.20.2 y 2.2.3.20.5 del Decreto 1076 de 2015, anteriormente el Decreto 3930 de 2010.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**CARGO TERCERO:** Contaminar la fuente hídrica (Quebrada Mapaná), por el vertimiento de sustancias peligrosas como lo es el Mercurio, en la actividad minera que se viene desarrollando en el predio ubicado en la Vereda La Mesa, Mina La Danta, Corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón – Antioquia, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numerales a y n de la Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al Señor, **LUIS ALBERTO GARCÍA CASTAÑEDA**, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al investigado, que el expediente No. 057562318199, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de El Santuario - Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor **LUIS ALBERTO GARCÍA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.225. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057562318199 - 05756.33.22094  
Proyectó C.M.H.Y  
Dependencia: Oficina Jurídica de Cornare.